



Poder Judicial de la Nación

Sala V - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

CCC 48402/2025/CA1 - "**LISAZO**, M.E. y otros s/ procesamiento y embargo" - J. 46 (MV/FB)

///nos Aires, 30 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Convoca la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por las defensas contra la resolución dictada el 26 de junio del año en curso mediante la cual se resolvió decretar el procesamiento de G.O. Marra, M.E. Lizaso, S. Arteaga y A.L. Suárez como coautores del delito de homicidio culposo (art. 84 del Código Penal). Asimismo, la defensa de los primeros tres de ellos impugnó el embargo trabado sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cuarenta y dos millones cuatrocientos setenta y seis mil trescientos ochenta pesos (\$42.476.380).

Conforme a lo ordenado en el legajo, la parte recurrente presentó el memorial sustitutivo de la audiencia oral a través del Sistema *Lex100*. De este modo, la cuestión quedó en condiciones de ser resuelta.

II. Los motivos de agravio expuestos por las defensas no logran torcer los acertados fundamentos que nutren el temperamento adoptado por el juez de grado, que se exhibe ajustado a derecho y a las constancias de la causa.

No se encuentra controvertida la materialidad del hecho que tuvo por resultado el deceso de O.F.P., ni tampoco que los imputados revestían los siguientes roles respecto de la obra sita en Av. Mosconi N° (...) de esta ciudad: G.O. Marra fue su propietario y constructor; M.E. Lizaso su directora de obra, ejecutora y proyectista estructural; S. Arteaga su responsable de seguridad e higiene; y A.L. Suárez su capataz.

Del informe labrado por el Área de Siniestros del Cuerpo de Bomberos se desprenden las severas irregularidades que presentaba la obra en relación a las condiciones generales de seguridad, concluyendo que el hecho fue producto de *"un inadecuado procedimiento de trabajo por parte del operario al posicionarse en el borde de la terraza para realizar la tarea", "una superficie no apta para posicionamiento ya que no posee barandas de protección para las caídas" y "falta o mal uso de los elementos de protección personal para trabajos en altura, como ser arnés de seguridad, cola de amarre, aunado a línea de vida o punto fijo"* (cfr. "informe siniestros - bomberos" incorporado el 2/3/26).

En particular, se dejó constancia de la ausencia de barandas de protección contra caídas al vacío en -al menos- quince sectores distintos de la obra (ver fotografías



obrantes en págs. 15 a 22 del citado informe); y de la presencia de un solo arnés de seguridad.

En su declaración ante la fiscalía interviniente, D.L.R. [REDACTED] D.L.R. [REDACTED] -encargado de la confección del informe- aclaró, respecto de la cantidad de arneses disponibles en la obra, que *"yo siempre recorro todas las obras y detallo donde está cada elemento de seguridad, por lo que surge de mi informe el único que encontré es el que se ilustra en la foto 38, y lo encontré en el otro bloque de la obra"*. Asimismo, indicó que, si bien la persona responsable de que los operarios se coloquen los elementos de seguridad es el director de obra, el profesional de seguridad e higiene es quien debe explicar a cada uno cuáles utilizar para cada tarea, y el capataz es quien debe asegurarse de que efectivamente lo hagan (cfr. págs. 37 y 38 de "trámite", incorporado el 2/3/26).

En otro orden, la fiscalía interviniente recabó las declaraciones de distintos trabajadores que también prestaban funciones en la obra, cuyos relatos permiten reconstruir las circunstancias que rodearon el hecho materia de investigación y las condiciones generales de seguridad a las que se encontraban expuestos.

Así, A.I.G. [REDACTED] explicó que ese día su compañero P. [REDACTED] le solicitó que le subiera materiales al cuarto piso, donde se encontraba construyendo una pared. En ese momento, notó que ni él ni su ayudante llevaban arnés colocado. Preguntado acerca de si P. [REDACTED] era el único albañil que trabajaba en ese piso, respondió que no, *"que había dos o tres más que trabajaban en altura"*. Refirió que, más allá de que su compañero hubiera decidido no colocarse el arnés, existían varias irregularidades en la obra: faltaban las "bandejas" que se colocan alrededor de cada piso para atajar caídas -explicó que en algún momento estuvieron colocadas pero luego se sacaron- y que los cascos que les proveían estaban vencidos (cfr. págs. 17 y 19 de "trámite").

En similares términos se expidió N.B. [REDACTED], quien relató haber mantenido una conversación con P. [REDACTED] respecto de la peligrosidad que implicaba el trabajo que estaba llevando a cabo en ese piso. Mencionó, incluso, que esa tarea había sido asignada primeramente a otro albañil, pero que *"ese chico dijo que no lo iba a hacer"*. Señaló que "algunos" de los empleados de la obra contaban con elementos de seguridad y que, a partir del hecho, se compraron nuevos arneses y cascos, en tanto los anteriores estaban vencidos (cfr. págs. 27 y 28 de "trámite").





Poder Judicial de la Nación

Sala V - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

CCC 48402/2025/CA1 - "**LISAZO**", M.E. y otros s/ procesamiento y embargo" - J. 46 (MV/FB)

Por otro lado, R.J.O. aseguró que utilizaba cotidianamente los elementos de seguridad, pero que *"me los llevo yo, ya que en la obra no me daban nada"*. Al respecto, relató *"yo vi chicos trabajando en zapatillas, en mi caso me tuve que comprar todo, se que algunos de ellos también. Tampoco había alguien que estuviera constantemente exigiéndoles que se coloquen los elementos de seguridad"*, y haber visto en varias oportunidades a los albañiles trabajar en altura sin los elementos de seguridad colocados. Fue contundente al señalar la disponibilidad de *"un arnés para un montón de albañiles"*, a pesar de que los trabajos en altura implicaban la participación de varios operarios en simultaneo (cfr. págs. 21 y 22 de "trámite").

Por último, F.E.Á.T. relató haber observado *"algunos trabajadores usando elementos de seguridad y otros no"*. Explicó que el encargado de seguridad e higiene concurría a la obra *"todos los martes y jueves"*, y que, si bien en otras obras en las que había trabajado el encargado de esa área había paralizado la construcción hasta tanto todos los trabajadores contaran con los elementos de seguridad necesarios para cumplir su tarea, *"acá eso no se controlaba"* (cfr. págs. 25 y 26 de "trámite").

Frente a lo expuesto, y más allá de las imprecisiones o las distintas apreciaciones que cada uno de los empleados pudiera haber expresado en base a su experiencia y su rol dentro de la obra, se comparte la conclusión a la que arribó el magistrado en la resolución recurrida: las irregularidades en materia de seguridad que presentaba la obra no era ocultas, sobrevinientes ni circunstanciales, sino de carácter permanente, estructural y ostensible, conocidas y padecidas -en mayor o menor medida- por todas las personas que allí trabajaban.

Lo expuesto permite afirmar que los imputados tenían pleno conocimiento de que los empleados se encontraban trabajando en condiciones antireglamentarias o, cuanto menos, que las ignoraban pese a encontrarse legalmente obligados a ejercer un control sobre ellas. Tales circunstancias impiden aplicar al caso el principio de confianza invocado (ver, de esta Sala, causa N° 70309/2019, "Alejandro", rta. 22/3/21).

De haber actuado con la diligencia debida para estos casos, cumpliéndose con las exigencias que conforme el Código de Edificación de C.A.B.A., el decreto 911/96 y la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo les correspondían de acuerdo a la función que asumieron respecto de la obra, el resultado fatal se hubiera evitado. Los roles asumidos por cada uno no se excluyen entre sí sino que, por el



contrario, se complementan, y el resultado se explica por el incumplimiento de deberes cuya observancia era de su estricta incumbencia.

En sus descargos, Marra, Lisazo y Arteaga alegaron, en distinta medida, que la naturaleza de sus funciones no importaba la necesidad de encontrarse cotidianamente presentes en la obra, ni de vigilar constantemente el cumplimiento de las medidas de seguridad de parte de los empleados. No obstante, que se desinteresaren sin más de sus obligaciones no puede desligarlos de la responsabilidad que les cabe en el resultado fatal. Por el contrario, justamente tal consecuencia ha resultado de su falta de compromiso en la evitación de ese tipo de accidentes.

En cuanto a la situación de Suárez, más allá del esfuerzo de su defensa por diferenciarla de la de los restantes imputados, lo cierto es que las constancias incorporadas demuestran que pesaba sobre él un deber de vigilancia respecto del damnificado. En efecto, en su carácter de capataz y superior jerárquico inmediato, le correspondía asignar las tareas, supervisar su ejecución y controlar que éstas se desarrollaran de acuerdo a las exigencias normativas en materia de seguridad. Así, aun cuando no fuera el responsable de diseñar el plan de trabajo ni de establecer las políticas generales de seguridad de la obra, sí le competía velar por el modo en que las tareas eran ejecutadas, de modo que la omisión de tales controles configura, *prima facie*, una infracción a los deberes objetivos de cuidado que se encontraban a su cargo.

Sentado ello debe señalarse que, aun cuando la víctima hubiera favorecido con su conducta la realización del resultado típico (al no haber utilizado los elementos de seguridad), no se diluye la responsabilidad que le cabe a los imputados, pues “*la concurrencia de culpa de la víctima carece de relevancia para determinar la responsabilidad penal del encausado porque en el ámbito penal no se admite la compensación de culpas. La culpa de la víctima no compensa la imprudencia o negligencia determinante del hecho por parte del autor. Es la teoría de la causalidad adecuada, la que orienta la solución correcta de delitos culposos*” (ver, de esta Sala, causa N° 2213/2018, “Van Poecke”, rta. 5/8/20, entre otras).

De esta manera, el reproche en torno a la falta de utilización de los elementos de seguridad no puede recaer sobre el damnificado, o hacer de su contribución la única relevante para la producción del resultado, toda vez que ha quedado acreditado que los obligados por velar por su seguridad incumplieron de manera reiterada sus obligaciones, lo que significó un aumento del riesgo que, en el





Poder Judicial de la Nación

Sala V - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

CCC 48402/2025/CA1 - "**LISAZO**, M.E. y otros s/ procesamiento y embargo" - J. 46 (MV/FB)

caso en concreto, se tradujo en la caída de uno de los empleados al vacío, que provocó su muerte. En tal sentido, corresponde recordar que la autopuesta en peligro, *“en las actividades que implican una distribución de tareas, como es el ámbito laboral...sólo podría ser exceptuada cuando [la víctima] asumiera el riesgo pese a haberse adoptado todas las medidas de seguridad exigibles”* -el resaltado nos pertenece- (ver, de esta Sala, causa N° 79422/2018, "Canaza Jain", rta. 3/5/22).

Ello, sin perjuicio de la consideración que tales circunstancias pudieran tener en orden a la eventual individualización de la pena, conforme lo normado en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Finalmente, los agravios introducidos por la defensa particular vinculados a la imposibilidad de atribuir responsabilidad penal sobre la base de una omisión no resultan atendibles en el caso. Ello es así, en tanto la conducta típica prevista en la figura de homicidio culposo consiste precisamente en la infracción a un deber objetivo de cuidado, que puede manifestarse tanto a través de una acción como de la omisión de aquellas conductas que, conforme a las obligaciones derivadas de los reglamentos aplicables, se encontraban específicamente constreñidos a realizar. La situación es sustancialmente distinta a la de aquellos casos de imputaciones fundadas en la falta de impedimento de conductas ejecutadas por terceros, pues aquí no se atribuye una posición pasiva frente al obrar ajeno, sino la inobservancia de deberes inherentes a su rol.

En definitiva, la Sala entiende que la apreciación conjunta y armónica de los elementos señalados resulta suficiente en esta instancia para convalidar lo resuelto, en tanto se han verificado indicios graves, precisos y concordantes que permiten constatar la materialidad del hecho y la responsabilidad que en él le cabe a los imputados, con el grado de probabilidad requerido por el artículo 306 del C.P.P.N.

III. Finalmente, en lo que atañe al cuestionamiento de los montos fijados en concepto de embargo, toda vez que éste debe guardar relación con la eventual indemnización civil y las costas causídicas, que comprenden la tasa de justicia y el monto mínimo que contempla la ley 27.423 para los honorarios de los profesionales intervinientes, se estima que los montos fijados no resultan excesivos a la luz de los parámetros establecidos por el art. 518 del C.P.P.N.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**



CONFIRMAR el auto traído a estudio, en todo cuanto fue materia de recurso.

Se deja constancia de que el juez Pablo Guillermo Lucero, designado como subrogante de la Vocalía N° 9 en virtud del Acuerdo General del 11 de junio del corriente, no interviene por haberse conformado la mayoría exigida por el artículo 24 *bis*, *in fine*, del Código Procesal Penal de la Nación.

Notifíquese, líbrese DEO al juzgado de origen y practíquese el pase virtual.

Rodolfo Pociello Argerich

Hernán Martín López

Ante mí:

Marisa Vega

Prosecretaria de Cámara

